

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS allega escrito informando su calidad dentro del asunto. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00937-00

AUTO N° 2184
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de los interesados los documentos allegados por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

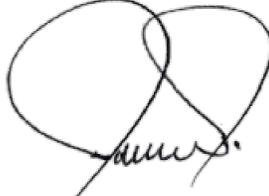
Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes los documentos allegados por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el memorial ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920190093700". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. VERBAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00495-00

DEMANDANTE: YOLI OLIVA BAZAN RIASCOS, LEITON BAZAN RIASCOS y
OLIVA GERMANIA BAZAN RIASCOS

DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENTA S.A.

Dando cumplimiento al numeral tercero de la Sentencia, proferida mediante audiencia pública de fecha 01 de julio de 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandante.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ <u>3.841.281</u>
TOTAL	3.841.281

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandante. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00495-00

DEMANDANTE: YOLI OLIVA BAZAN RIASCOS, LEITON BAZAN RIASCOS y
OLIVA GERMANIA BAZAN RIASCOS

DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENTA S.A.

AUTO N°2163

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, se le comparte el enlace de consulta del expediente digital en el Gestor documental Best Doc <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; donde, al

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

ingresar los veintitrés dígitos del número de radicación del proceso, se puede visualizar y descargar los documentos que se requieran.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

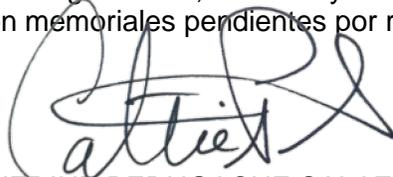
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°89

De Fecha: 25 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencias, con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ

DEMANDADOS: IRMA BUITRAGO GARCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

LITISCONSORTE: MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00599-00

AUTO N° 2175
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la documentación aportada por el togado HUGO ALEXANDER SOTELO, quien renuncia al poder a él otorgado por parte de MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA, debe advertirse que su solicitud no se atempera a los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., pues no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante indicándole tal situación. Sin embargo, se observa que la señora MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA allega escrito confiriendo poder a la profesional del derecho LILIANA CASTRO CASTRO, por lo tanto se procederá a obrar de conformidad.

Por otra parte, el curador que representa a las personas inciertas e indeterminadas presenta excusas por no poder comparecer a la inspección judicial programada para el día 23 de junio de 2023 que se llevará a cabo en el bien inmueble objeto de usucapión, excusa que es aceptada por el despacho.

De otra orilla, el apoderado judicial de la señora IRMA BUITRAGO GARCIA indica que la valla fijada en el bien inmueble objeto de litigio, no cumple con los presupuestos emanados del artículo 375 del CGP, aportando fotos donde puede el despacho evidenciar que efectivamente no cumple con los requisitos dispuestos por el legislador, pues la norma *ibídem* establece entre otras que la valla debe ser instalada en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública, sin embargo, la valla se observa fijada al interior del antejardín enrejado y con techo, quedando retirado de la vía principal y poco visible como se observa a continuación:





En tal sentido, se requerirá a la parte actora a fin de que instale la valla en debida forma, pues no debe olvidarse, que precisamente uno de los objetivos de la inspección judicial que se llevará a cabo el día 23 de junio de 2023 es el de verificar la instalación adecuada de la valla.

Finalmente, tenemos que la apoderada judicial de la señora MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA presenta recurso de reposición contra la providencia proferida el día 12 de mayo de 2023, fijada por estado del día 15 de mayo de 2023, por cuanto en la misma se agregó sin consideración las excepciones previas halladas por la recurrente, por lo tanto se procederá a obrar de conformidad con el artículo 110 del CGP, corriendo por secretaría el traslado respectivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la renuncia que hace el Dr. HUGO ALEXANDER SOTELO al poder otorgado por la señora MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente a la profesional de derecho LILIANA CASTRO CASTRO portadora de la TP. 328.488, para que actúe en representación de la señora MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA. Para el efecto se revoca el poder otorgado al abogado HUGO ALEXANDER SOTELO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Aceptar la excusa presentada por el curador ad litem que representa a las personas inciertas e indeterminadas, para ausentarse el día 23 de junio de 2023, fecha en que se llevará a cabo la inspección judicial del bien inmueble objeto de usucapir.

CUARTO: Requerir a la parte actora a fin de que instale en debida forma la valla de que trata el artículo 375 del CGP, en virtud de las anteriores consideraciones.

QUINTO: Por secretaría córrase traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la señora MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 89
De Fecha: 25 de Mayo de 2023

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el señor CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA allega documentos requeridos por esta sede judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: CLAUDIO AGUDELO

DEMANDADA: FANNY BORBON NAVAS e IDALIA CONCEPCION MENDEZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00847-00

AUTO N° 2176
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de los interesados los documentos allegados por el señor CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA.

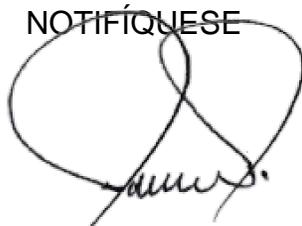
Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

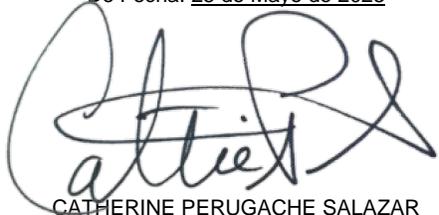
PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes los documentos allegados por el señor CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el memorial ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920210084700". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 89
De Fecha: <u>25 de Mayo de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 24 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: ALEJANDRA RAMOS LÓPEZ

DEMANDADA: MARIA DEL SOCORRO CAICEDO DOMÍNGUEZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00205-00

AUTO No. 2179

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veinticuatro (24) de mayo dos de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido más de un año, dado que, mediante auto del 12 de mayo de 2022, se aceptó renuncia de poder y se requirió al demandante a fin de que constituyera apoderado judicial, siendo está la última actuación.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda VERBAL, instaurada por ALEJANDRA RAMOS LÓPEZ, contra MARIA DEL SOCORRO CAICEDO DOMÍNGUEZ E, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

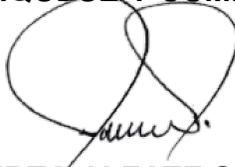
SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el desglose en abstracto de los anexos presentados y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 89
De Fecha: 25 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se allegó memorial de las partes indicando que no llegaron a acuerdo alguno. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JESUS DAVID GARCÍA GARCÍA y CAMILO MEDINA ESCARIA
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., FRANK CASTRO CRUZ Y NELSON JOSE IBARRA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00580-00

AUTO N° 2177
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en los términos del Auto No. 535 del 10 de febrero de 2023 en concordancia con la providencia del 13 de marzo de 2023. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR para el **día 06 de julio del año 2023 a las 9 A.M.**, la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en los términos del Auto No. 535 del 10 de febrero de 2023 en concordancia con la providencia del 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifefizecloud.com/18253724> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia de sus poderdantes y/o testigos, y en general de todos los citados por el despacho que estén a su cargo, si es del caso.

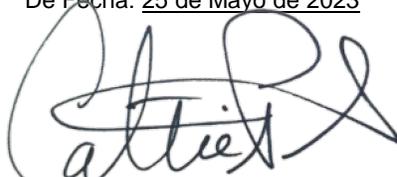
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 89
De Fecha: 25 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de DIEGO ARMANDO CAMPOS ÁLVAREZ con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNG-LIQUIDACION PATRIMONIAL.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00721-00

DEUDORA: DIEGO ARMANDO CAMPOS ÁLVAREZ C.C. 94.061.526

AUTO No. 2181

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegó memoria informando sobre la aceptación de la asignación del cargo de liquidador dentro del presente asunto, el día 13 de mayo de 2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Agréguese al expediente, para que obre y conste, el memorial allegado por el auxiliar de justicia LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ el día 13 de mayo de 2023, contentivo de la aceptación del cargo de liquidador al que fue designado.

SEGUNDO: Tener como liquidador dentro del presente asunto al auxiliar de la justicia LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ.

TERCERO: Requerir al auxiliar de la justicia LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ a fin de que se sirva cumplir con lo ordenado en los numerales tercero y quinto de la providencia 4098 del 13 de octubre de 2022.

CUARTO: Agregar a los autos los escritos allegados por los demás liquidadores relacionados en la terna, mediante el cual no aceptan el cargo asignado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 89
De Fecha: <u>25 de Mayo de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del juzgado, memorial proveniente de Colpensiones. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00079-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARÉ
COOPSOLUCIONARE
DEMANDADOS: ANA RUBIELA GONZALEZ RENGIFO Y ALDEMAR CEBALLOS
GONZALEZ

AUTO N°2164

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y los documentos allí referidos, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, memorial proveniente de Colpensiones.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, memorial proveniente de Colpensiones.

SEGUNDO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o trasladados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

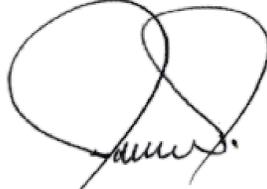
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230007900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente.

NOTIFÍQUESE

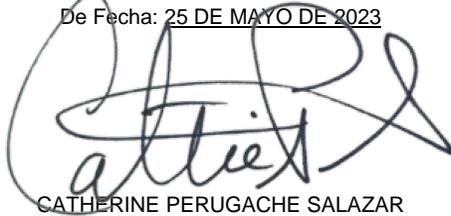


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°89

De Fecha: 25 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 24 de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00097-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR CINCO PH
DEMANDADO: MARTHA LILIAN RUIZ JIMENEZ

AUTO No.2165

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 07 de febrero de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra MARTHA LILIAN RUIZ JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía 31.993.928, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.568 del 16 de febrero de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de MARTHA LILIAN RUIZ JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía 31.993.928, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$128.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

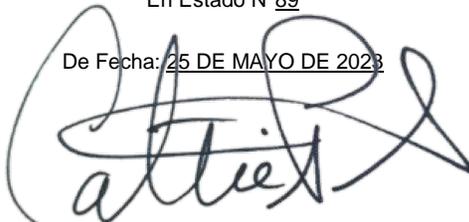


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°89

De Fecha: 25 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 24 de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00135-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS "COOPERBASE" NIT. 890.303.526-2
DEMANDADO: JESSICA ALEJANDRA HERRERA TEJADA C.C. 1.106.008.770 y
CESAR ALEJANDRO CASTELLANOS VILLAMIL C.C. 80.136.659

AUTO No.2166

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que los demandados, se notificaron en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 20 de febrero de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra JESSICA ALEJANDRA HERRERA TEJADA C.C. 1.106.008.770 y CESAR ALEJANDRO CASTELLANOS VILLAMIL C.C. 80.136.659, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.720 del 22 de febrero de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, la cual a través de providencia de fecha 08 de marzo de la anualidad, ordenó corregir el numeral primero, procediéndose posteriormente a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JESSICA ALEJANDRA HERRERA TEJADA C.C. 1.106.008.770 y CESAR ALEJANDRO CASTELLANOS VILLAMIL C.C. 80.136.659, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

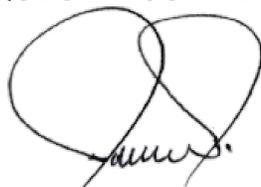
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

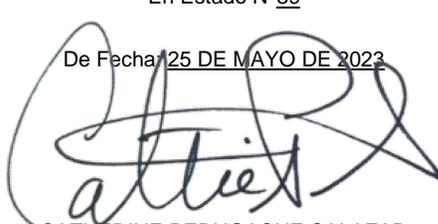
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.400.700) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°89
De Fecha 25 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del juzgado, memorial proveniente de la Tesorería de la Gobernación del Valle. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00165-00
DEMANDANTE: ROLANDO DE JESUS GALAN
DEMANDADO: WALBERTO PALOMINO VALENZUELA

AUTO N°2167

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y los documentos allí referidos, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, el memorial proveniente de la Tesorería de la Gobernación del Valle.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, memorial proveniente de la Tesorería de la Gobernación del Valle.

SEGUNDO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o trasladados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:



Estados electrónicos, enlace:

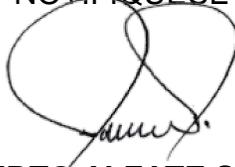
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230016500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFIQUESE

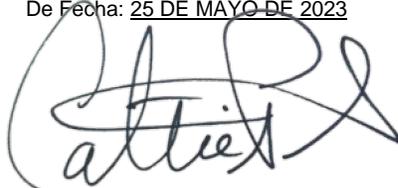


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°89

De Fecha: 25 DE MAYO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted.

Santiago de Cali, 24 de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00165-00
DEMANDANTE: ROLANDO DE JESUS GALAN
DEMANDADO: WALBERTO PALOMINO VALENZUELA

AUTO No.2156

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, WALBERTO PALOMINO VALENZUELA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, WALBERTO PALOMINO VALENZUELA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

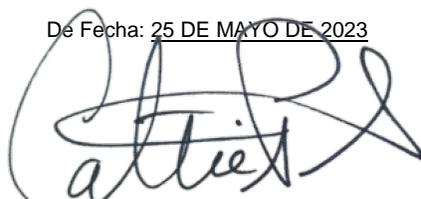


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°89

De Fecha: 25 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 24 de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00184-00
DEMANDANTE: WILSON ORDOÑEZ ECHEVERRY CC.16.727.932
DEMANDADA: DIANA MARCELA SILVA SEGURA CC.38.601.045

AUTO No.2170

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 07 de marzo de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra DIANA MARCELA SILVA SEGURA, identificada con cedula de ciudadanía 38.601.045, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.935 del 09 de marzo de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de DIANA MARCELA SILVA SEGURA, identificada con cedula de ciudadanía 38.601.045, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

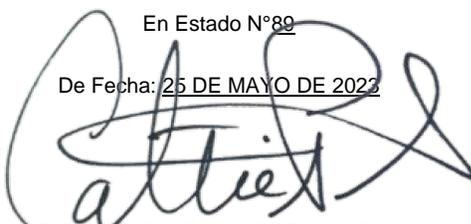
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°89
De Fecha: 25 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del juzgado, memorial proveniente de RCI COLOMBIA. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00184-00
DEMANDANTE: WILSON ORDOÑEZ ECHEVERRY
DEMANDADA: DIANA MARCELA SILVA SEGURA

AUTO N°2169

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y los documentos allí referidos, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, el memorial proveniente de RCI COLOMBIA.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, memorial proveniente de RCI COLOMBIA.

SEGUNDO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o trasladados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:



Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230018400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFIQUESE

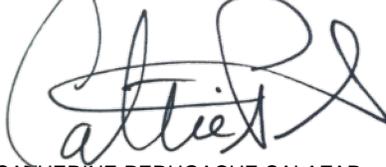


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°89

De Fecha: 25 DE MAYO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de ejecución de sentencia y de las costas procesales a las que fue condenado la parte demandada en sentencia N°04 de fecha 23 de noviembre del 2022, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (Costas)

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00283-00

DEMANDANTE: TL INGEAMBIENTE S.A.S NIT 900.129.676-9

DEMANDADO: INVERPLUS S.A.S. NIT 900.142.368-9

AUTO No. 2116

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 306 del Código General del Proceso,

De igual forma, la parte actora solicita medida cautelar sobre bienes muebles y enseres que se encuentren localizados en la CALLE 10 NTE # 10-15 CALI, VALLE DEL CAUCA de propiedad del demandado INVERPLUS S.A.S. NIT 900.142.368-9, sin embargo, no da cumplimiento al inciso 3 del artículo 83 C.G.P “...los determinarán por su **cantidad, la calidad, peso o medida, o los identificarán,** según fuere el caso....” por tales razones el despacho se abstendrá de decretarla.

el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **TL INGEAMBIENTE S.A.S NIT 900.129.676-9** contra **INVERPLUS S.A.S. NIT 900.142.368-9**, con domicilio en la ciudad de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$5.000.000.00), por concepto de capital correspondiente a las COSTAS a las que fueron condenados la parte demandante en sentencia N°04 de fecha 23 de noviembre del 2022, liquidadas y aprobadas por este despacho mediante auto No. 1516 de fecha Abril 17 de 2023, dentro del proceso VERBAL DE EXISTENCIA DE OBLIGACION con radicación 7600140030292019-00347-00.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado **DAVID CORTISSOZ ACOSTA**, identificado con la C.C. 7.473.863 y T.P. No. **20292** del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230028300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

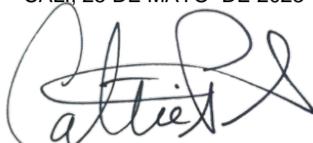


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 89 de hoy notifico el presente auto

CALI, 25 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR C.C. 16.635.598

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00312-00

AUTO No. 2183

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegaron dos memoriales informando sobre la aceptación de la asignación del cargo de liquidador dentro del presente asunto, el primero fue presentado por la Dra. PATRICIA OLAYA ZAMORA el día 12 de mayo de 2023 a las 11:52 AM; y el segundo fue presentado el día el día 12 de mayo de 2023 a las 1:58 PM por el Dr. JOAQUIN EMILIO TORO, por tal motivo será tenido en cuenta el primer memorial allegado al despacho contentivo de la aceptación del cargo asignado.

Finalmente se agregarán los escritos allegados por TRANSUNION, la señora MONICA OROZCO que no aceptó el cargo asignado y el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali que informa que en esa sede judicial cursó un proceso contra el deudor con radicación 76001400300520200004600 pero que el mismo se encuentra rechazado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Agréguese al expediente, para que obre y conste, el memorial allegado por la auxiliar de justicia PATRICIA OLAYA ZAMORA el día 12 de mayo de 2023 a las 11:52 AM, contentivo de la aceptación del cargo de liquidador al que fue designada.

SEGUNDO: Tener como liquidadora dentro del presente asunto a la auxiliar de la justicia PATRICIA OLAYA ZAMORA identificada con C.C. 66.992.228.

TERCERO: Requerir a la auxiliar de la justicia PATRICIA OLAYA ZAMORA para que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en el numeral tercero y quinto del Auto No. 1703 del 26 de abril de 2023.

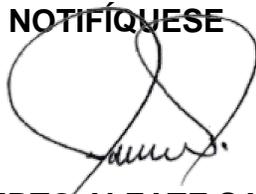
CUARTO: Agregar sin consideración el escrito allegado por la auxiliar de la justicia JOAQUIN EMILIO TORO el día 12 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

QUINTO: Poner en conocimiento los escritos allegados por TRANSUNION, la señora la señora MONICA OROZCO y el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.

SEXTO: Para el efecto, podrán consultar los memoriales ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al

expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230031200”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



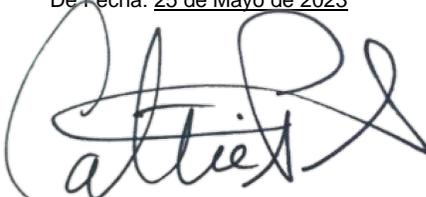
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 89

De Fecha: 25 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00326-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. NIT 860028601-9

GARANTE: ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ LECOMPTE CC N° 14440594

AUTO No. 2115

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1916 del 09 de Mayo de 2023, no admitió SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por FINANZAUTO S.A. NIT 860028601-9, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ LECOMPTE CC N° 14440594.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

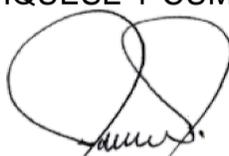
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por FINANZAUTO S.A. NIT 860028601-9, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ LECOMPTE CC N° 14440594.

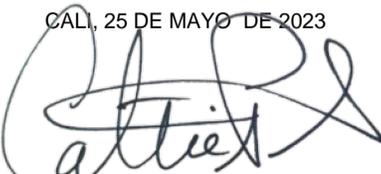
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 89 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 25 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de mayo de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas IPV351, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00377-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5

GARANTE: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ SARMIENTO CC N° 20.872.132.

AUTO No. 2114

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** IPV351, vehículo AUTOMOVIL de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia FORD, Línea FUSION, Color BLANCO PURO, modelo 2016, motor No. GR150380, Chasis No.3FA6P0K93GR150380, de propiedad de la ciudadana CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ SARMIENTO CC N° 20.872.132 (Garante), residente en la Calle 67 Norte No.4B – 77 Valle del Cauca-Cali al acreedor garantizado FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5 en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

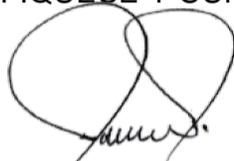
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230037700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

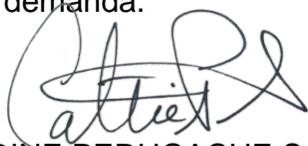
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 89 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 25 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00380-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT. 900.628.110-3

GARANTE: DANNY FABIAN GRANADA TUMINA CC N° 1143838662

AUTO No. 2113

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1916 del 09 de Mayo de 2023, no admitió SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT. 900.628.110-3, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de DANNY FABIAN GRANADA TUMINA CC N° 1143838662.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT. 900.628.110-3, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de DANNY FABIAN GRANADA TUMINA CC N° 1143838662.

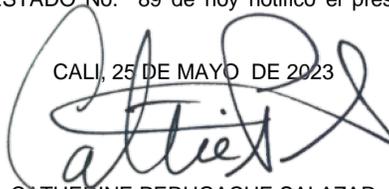
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

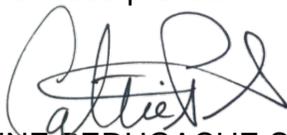


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 89 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 25 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 16 de mayo de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00407-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA FÉNIX DEL VALLE S.A.S. NIT. 900.530.860 - 6

DEMANDADA: DIEGO FERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ CC N°

1.144.131.311 Y SINDY ESTEFANY RODRIGUEZ ARCOS CC N° 1.085.265.953

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00407-00

AUTO No 2118

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por INMOBILIARIA FÉNIX DEL VALLE S.A.S. NIT. 900.530.860 - 6, quien actúa a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos DIEGO FERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ CC N° 1.144.131.311 Y SINDY ESTEFANY RODRIGUEZ ARCOS CC N° 1.085.265.953, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Debe aclarar el hecho numero 3.6 ya que solicita el cobro de cuota de arrendamiento del mes de marzo por segunda vez.

2°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones la representante legal de la entidad demandante.

3°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

4°. Aclare el hecho primero en cuanto a la fecha que se inició el contrato de arrendamiento, ya que no concuerda con los anexos aportados.

5°. El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del Ley 2213 de 2022, en tanto no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil o este autenticado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230040700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 89 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 25 DE MAYO DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA FÉNIX DEL VALLE S.A.S. NIT. 900.530.860 - 6

DEMANDADA: DIEGO FERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ CC N°

1.144.131.311 Y SINDY ESTEFANY RODRIGUEZ ARCOS CC N° 1.085.265.953

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00409-00

AUTO No. 2119

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Allega la apoderada de la parte demandante, solicitud de retiro del trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P., además pide el archivo digital del mismo.

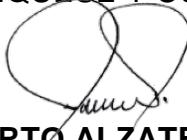
Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la demanda ejecutiva y consecuentemente el archivo del expediente; en consecuencia se,

RESUELVE

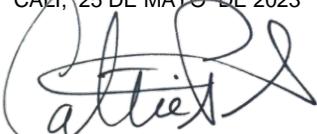
PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 89 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 25 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 16/05/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00411-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00411-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 800.144.467-6
DEMANDADO: ALVARO RAMIREZ CC N° 14.948.111

AUTO No. 2112

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

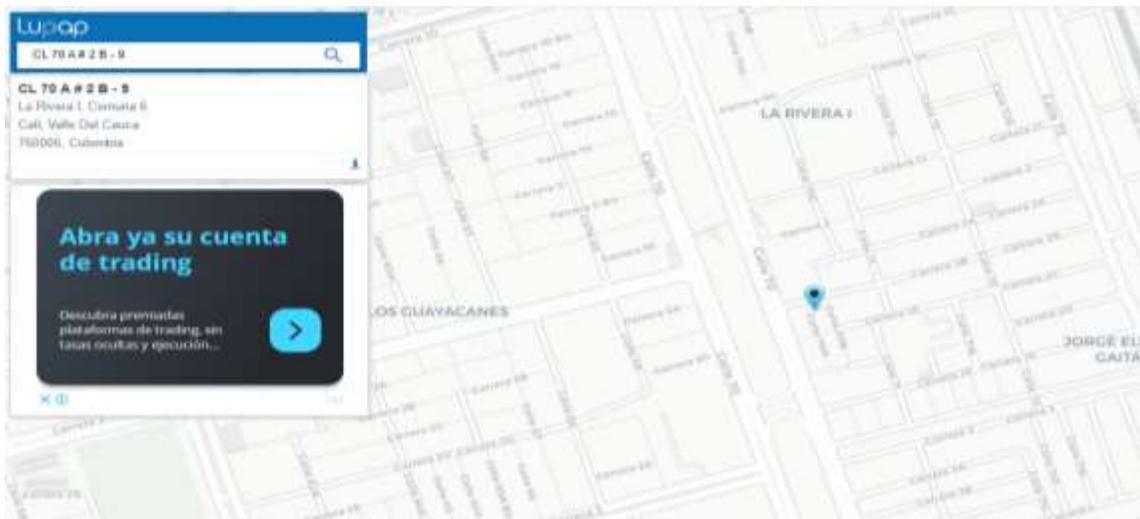
Santiago de Cali, veinticuatro (24) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 800.144.467-6 a través de apoderada judicial, contra la demandada ALVARO RAMIREZ CC N° 14.948.111, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo el señor ALVARO RAMIREZ CC N° 14.948.111 es calle 70 a 2 b - 09 barrio rivera, la cual se encuentra ubicada en la Comuna seis (6) de esta ciudad de Cali, donde existen los **Juzgados cuarto y sexto (4 y 6) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna seis (6) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

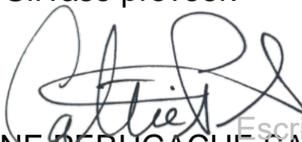
En ESTADO No. 89 de hoy notifico el presente auto

CALI, 25 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 17 de mayo de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00412-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS
TOTALES SMT NIT 901698031-2
DEMANDADA: MARIANA PIZO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00412-00

AUTO No 2120

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS TOTALES SMT NIT 901698031-2, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ciudadana MARIANA PIZO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones la representante legal de la entidad demandante.

2°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3°. Debe aportar un nuevo poder en donde aclare el tipo de cuantía del proceso y manifieste la identificación del demandado.

4°. Aclare el numeral 2 de las pretensiones y el acápite de notificaciones, ya que solicita emplazamiento de la demandada, sin embargo, en acápite de notificaciones aporta una dirección física para la notificación de la demandada.

5°. Aclare las pretensiones de la demanda conforme al numeral 4 del artículo 82 C.G.P., lo que se pretenda debe ser expresado de forma clara y precisa. **Ejemplo:**

*"... Por la suma de XXXXX MIL PESOS M/CTE. (\$XXXX) por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N ...
....B).Por la suma de XXXXXXXX PESOS M/CTE., (\$XXXXX), correspondiente a los intereses de corrientes liquidados sobre el capital anterior, causados y no pagados a partir del día 01 de febrero de 2021 hasta el **31 de diciembre de 2022**....."*

6°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 02 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación de la demandada.

7°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones la representante legal de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230041200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le

corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

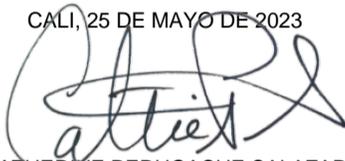


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 89 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 17/05/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00413-00. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00413-00

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA NIT 830.054.539-0

DEMANDADO: LIZ STEPHANIE BARREIRO GUZMAN CC N° 29.352.424

AUTO No 2121

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LIZ STEPHANIE BARREIRO GUZMAN, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2º. Determine el valor total de la cuantía en el acápite correspondiente.

3º. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería al Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.019.051.465 y T.P N°. 265.160 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

QUINTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230041300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 89 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 25 DE MAYO DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria